



Tribunal de Justicia Electoral
del Estado de Baja California

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA¹:**

JC-141/2024 Y ACUMULADO JC-142/2024

RECURRENTES:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)² Y OTRO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES³:

GERMÁN CANO BALTAZAR

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST
EIRA DELHI DÍAZ GASTELUM

COLABORÓ:

JOSÉ ALFONSO GALINDO SANTOS

**Mexicali, Baja California, diecinueve de agosto de dos mil
veinticuatro⁴.**

SENTENCIA que da cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional
Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
dentro del juicio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y en un
nuevo análisis, determina **revocar parcialmente** el acuerdo de medidas
cautelares **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** dictado por la

¹ De conformidad con el artículo 288 BIS, de la Ley Electoral, del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

² En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

³ El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Acuerdo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , aprobado el veintiuno de mayo, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que resuelve la solicitud de medidas cautelares formuladas por DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) , en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) y el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de hechos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dentro del procedimiento especial sancionador DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)
Autoridad Responsable/CQYD:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
IEEBC:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Recurrentes:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) Francisco José Fiorentini Cañedo
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Baja California
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Inicio del proceso electoral.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEBC, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal de inicio del PEL 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.
- (2) **1.2 Denuncia.** El siete de mayo, se recibió en la UTCE, denuncia promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, Baja California, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, **DATO**



PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) y el PAN, por conductas que, a su decir, constituyen VPMRG en su contra.⁵

- (3) **1.3 Solicitud de medidas cautelares.** En la denuncia precisada en el numeral que antecede, la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares.⁶
- (4) **1.4 Acuerdo de radicación.** El siete de mayo, la UTCE acordó radicar la documentación de cuenta formando el expediente respectivo asignándole la clave **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.⁷
- (5) **1.5 Acuerdo de admisión y propuesta de medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la UTCE admitió la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, Baja California, en contra de Francisco José Fiorentini Cañedo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y del PAN por *culpa in vigilando*, por la probable comisión de conductas que constituyen VPMRG.⁸
- (6) **1.6 Acuerdo DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).** El veintiuno de mayo, la CQYD, acuerda resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPMRG, dentro del expediente descrito en el antecedente 1.4 del presente fallo.⁹
- (7) **1.7 Juicios de la Ciudadanía.** El treinta de mayo, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y Francisco José Fiorentini Cañedo,

⁵ Consultable de foja 01 a la 19, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**; y Consultable de foja 01 a la 19, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 77, del Expediente **JC-142/2024**.

⁶ Consultable a foja 15, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**.

⁷ Consultable de foja 42 a la 43, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**.

⁸ Consultable de foja 101 a la 103, del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, disponible en el disco compacto certificado por Adriana Chávez Puente, Oficial Electoral del IEEBC, ubicable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**.

⁹ Consultable de foja 35 a la 59, del Expediente **JC-141/2024**.

respectivamente, presentaron medios de impugnación ante la Oficialía Electoral del IEEBC, en contra del Acto Impugnado.¹⁰

- (8) **1.8 Auto de radicación, acumulación y turno a Ponencia.**¹¹ El cuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó los expedientes bajo las claves de identificación JC-141/2024 y JC-142/2024, ordenándose la acumulación de éste al JC-141/2024 por ser el de mayor antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste al Magistrado citado al rubro.
- (9) **1.9 Auto de admisión y cierre de instrucción.**¹² El dos de julio, se dictó acuerdo de admisión del Juicio de la Ciudadanía, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa.
- (10) **1.10 Sentencia JC-141/2024 y acumulado.** El dos de julio, este Tribunal, emitió sentencia en la que resolvió confirmar en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado.¹³
- (11) **1.11 Juicio Electoral.**¹⁴ El seis de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpone Juicio Electoral, en contra de la **Sentencia JC-141/2024 y acumulado**, emitida por este Tribunal.
- (12) **1.12 SG-JDC-513/2024.**¹⁵ El ocho de agosto, Sala Guadalajara, revocó la sentencia dictada por este Tribunal el dos de julio, y ordenó realizar una nueva, en donde se haga un análisis exhaustivo y congruente de la demanda de origen de la Recurrente.
- (13) **1.13 Recepción y turno del expediente.**¹⁶ El trece de agosto, se tuvo por recibido el expediente original remitido por Sala Guadalajara y turnado a la ponencia del Magistrado ponente para la elaboración de una nueva

¹⁰ Consultable de foja 3 a la 8, del Expediente **JC-141/2024** y de foja 3 a la 8, del Expediente **JC-142/2024**, respectivamente.

¹¹ Consultable a foja 98 y 101, del Expediente **JC-141/2024**.

¹² Consultable de foja 107 a la 108, del Expediente **JC-141/2024**.

¹³ Consultable en la liga electrónica <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1720132458JC-141yJC142-2024ACUMULADOSversindigital.pdf>, y de fojas 109 a 117, del Expediente **JC-141/2024**

¹⁴ Visible de fojas 135 a 147 Quater, del Expediente **JC-141/2024**.

¹⁵ Visible de fojas 152 a 157, del Expediente **JC-141/2024**.

¹⁶ Visible a fojas 171 del Expediente **JC-141/2024**.



resolución atendiendo las consideraciones ordenadas en el **SG-JDC-513/2024**.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

- (14) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía, al tratarse de impugnaciones interpuestas ante la presunta violación de los derechos político-electorales de los recurrentes, en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.
- (15) Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción VI, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- (16) El dos de julio, este Tribunal emite sentencia dentro el expediente JC-141/2024 y acumulado. Inconforme con lo resuelto, el seis de julio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, interpuso Juicio Electoral, mismo que fue resuelto el ocho de agosto, por Sala Guadalajara, al emitir la resolución dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, precisando al respecto lo siguiente:

(...)

V. EFECTOS

Como consecuencia de lo relatado:

- a)** Se **ordena** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de California para que, **en el plazo de cinco días hábiles**, emita una nueva resolución en donde se haga un análisis exhaustivo y congruente de la demanda de origen de la parte actora.
- b)** Se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan,

primero por correo electrónico, a la cuenta institucional de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

(...)

- (17) Consecuentemente, ante tal determinación, este Tribunal realizará una nueva resolución, analizando de manera exhaustiva y congruente de la demanda de origen de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, la cual es advertible dentro el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.¹⁷
- (18) Siendo menester puntualizar que por cuanto al Juicio de la Ciudadanía interpuesto por Francisco José Fiorentini Cañedo, al no ser objeto de análisis en la resolución dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, quedan intocados todos y cada uno de los puntos relacionados con el expediente JC-142/2024, y en el mismo sentido, por lo que hace a las consideraciones de las medidas cautelares respecto del PAN, por *culpa in vigilando*.

4. DE LA PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA

4.1 JC-141/2024

- (19) **a) Forma.** El treinta de mayo, se presentó el medio de impugnación ante el IEEBC, precisando su nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción.
- (20) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintiuno de mayo y notificado a la Recurrente el veinticinco del mismo mes; en ese sentido, toda vez que presentó su impugnación el treinta siguiente, tomando en consideración que el plazo para la interposición de éste comprendió del veintiséis al treinta de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

¹⁷ Consultable a foja 97, del Expediente **JC-141/2024**, que contiene disco compacto, relacionado con el expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, siendo visible la demanda primigenia a fojas 01 a l 19. (Foliado a mano practicado por la UTCE)



(21) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar un acuerdo de la CQYD en donde se decretaron medidas cautelares en un asunto sobre VPMRG.

(22) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la Recurrente antes de acudir a esta instancia.

4.2 JC-142/2024

(23) **a) Forma.** El treinta de mayo, se presentó el medio de impugnación ante el IEEBC, precisando su nombre y firma; domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal; identificando el Acto Impugnado; la Autoridad Responsable; relatando los hechos y exponiendo los agravios en los que funda su acción.

(24) **b) Oportunidad.** El Acto Impugnado, fue emitido por la Autoridad Responsable el veintiuno de mayo y notificado al Recurrente el veinticinco de ese mes; en ese sentido, toda vez que presentó su impugnación el treinta siguiente, tomando en consideración que el plazo para la interposición de éste comprendió del veintiséis al treinta de mayo, resulta evidente que se presentó dentro del término de cinco días contemplados en el artículo 295, de la Ley Electoral.

(25) **c) Interés, legitimación y personería.** Se satisface el requisito, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar un acuerdo de la CQYD en donde se decretaron medidas cautelares en un asunto sobre VPMRG.

(26) **d) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de no advertirse la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el Recurrente antes de acudir a esta instancia.

(27) Por lo expuesto, al no invocarse por la Autoridad Responsable, ni advertir de oficio por este Tribunal la actualización de alguna causal de improcedencia, y una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo del Juicio de la Ciudadanía.

5. ELEMENTOS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

5.1 Acto Impugnado

- (28) El veintiuno de mayo, la Autoridad Responsable, aprobó el Acto Impugnado, que declaró entre otros resolutivos, por un lado, procedente el dictado de las medidas cautelares en términos del considerando **quinto**, apartado **A**; y por otro, como improcedente las contempladas en términos del considerando **quinto**, apartado **B**, solicitadas por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

5.2 Pretensión

- (29) Derivado de la lectura de los Juicios de la Ciudadanía, se advierte que la pretensión de los Recurrentes consiste en revocar el Acto Impugnado, para efectos de que se declare improcedente la solicitud de medidas cautelares, contemplada en el apartado A, del considerando quinto.

5.3 De los agravios

- (30) Del contenido de los medios de impugnación, se advierte que los Recurrentes plantean sus motivos de inconformidad en similares términos, mismos que resultan medularmente del tenor siguiente:
- (31) Refieren que les causa agravio el Acto Impugnado, en específico, el punto resolutivo primero, por cuanto hace a la procedencia de medidas cautelares, lo cual, a su juicio, constituye una **violación al principio de legalidad** consagrado en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, ante su **incorrecta fundamentación y motivación, falta de congruencia y proporcionalidad** ante el exceso de realizar valoración probatoria y pronunciamientos de fondo, para llegar a conclusiones inexactas.
- (32) La incorrecta fundamentación y motivación la sustentan en el hecho de que, desde su perspectiva, las expresiones y elementos que obran en el expediente primigenio se valoraron de manera indebida y errónea, ya que al encontrarse en sede cautelar, **sólo puede realizarse un análisis de las presuntas infracciones de manera preliminar y ajustándose a la apariencia del buen derecho, sin dejar de lado, los otros tres elementos requeridos, que son: el peligro en la demora, la**



irreparabilidad de la afectación, así como fundamentar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dictada.

- (33) Por su parte, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, señala que, de la lectura integral del Acto Impugnado, se puede advertir que no existe una imputación directa a su persona, ni que la CQYD haya realizado un análisis preliminar de conductas que pudiera haber cometido y encuadren en VPMRG; ello a fin de determinar si existía algún posible riesgo de daño a los principios constitucionales de carácter electoral.
- (34) En ese sentido, refiere que la CQYD aprobó una medida que resulta desproporcionada, sólo por el hecho de existir una denuncia en su contra, sin haber analizado preliminarmente qué conducta específicamente cometió, que pudiera causar una afectación, daño o perjuicio bajo los principios de peligro en la demora y apariencia del buen derecho.
- (35) Derivado de lo anterior, señala que los efectos de la medida impuesta son excesivos, ya que se le impone evitar *“conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o a las personas relacionadas con esta (sic) [...] que tenga por objeto menoscabar la prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”*; no obstante ello, aduce que en el Acto Impugnado no se desarrolla argumento o indicio para acreditar la presunta intimidación, destacando además, que las medidas se otorgaron en los términos idénticos a los solicitados por la denunciante, incluso a favor de personas indeterminadas sólo por estar “relacionadas con ésta”.
- (36) Por último, refiere que ella es activista dedicada a la defensa de los derechos de grupos vulnerables en el estado de Baja California, entre ellos, el de las mujeres víctimas de violencia en el estado y en el país; en ese sentido, solicita que se dicten medidas de protección en las que se ordene a la CQYD abstenerse de realizar conductas que limiten su libertad de expresión, de trabajo, así como de asociación, para no transgredir su

derecho a desarrollar su actividad social como activista en defensa de los derechos de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad en el municipio, estado y país; asimismo, solicita que se abstengan de realizar notas, declaraciones que tengan por objeto desacreditar su persona como profesional y activista defensora de los derechos humanos, ya que afecta su integridad, libre desarrollo de la personalidad, así como su trabajo como defensora de los referidos derechos.

5.4 Método de estudio y cuestión a dilucidar

- (37) La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.
- (38) Como se anticipó, al no ser objeto de análisis en la resolución dentro del expediente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a la que se da cumplimiento, quedan intocados todos y cada uno de los puntos relacionados con el expediente JC-142/2024 promovido por **Francisco José Fiorentini Cañedo**, y en el mismo sentido, por lo que hace a las consideraciones de las medidas cautelares respecto del PAN, por *culpa in vigilando*.
- (39) Por lo que, únicamente se abordará en un nuevo estudio lo atinente a la diversa promovente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a quien corresponde el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.
- (40) Establecido ello, la causa a dilucidar consiste en determinar si el Acto Impugnado resulta ajustado a derecho o si, por el contrario, como lo sostiene la parte recurrente, la autoridad responsable violentó el principio de legalidad al fundamentar y motivar incorrectamente el mismo.



5.5 Marco normativo

5.5.1 Del principio de legalidad, fundamentación y motivación

- (41) El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.
- (42) Derivado de ello, es importante establecer que, con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, este último impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.
- (43) Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
- (44) Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.
- (45) Así, de conformidad con la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**"¹⁸, emitida por la Segunda Sala de la SCJN y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

¹⁸ Jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

- (46) La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁹.
- (47) La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.
- (48) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- (49) En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

5.5.2 Naturaleza de las medidas cautelares

- (50) Las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia.
- (51) Este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar (de manera inminente) al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud²⁰.
- (52) Al respecto, Sala Superior ha establecido que, para cumplir con el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de dos circunstancias:

¹⁹ Sirve de apoyo a lo expuesto, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.



- La **apariencia del buen derecho**, es decir, la probable violación a un derecho o principio cuya tutela se solicita en el proceso, y
 - El **peligro en la demora**, es decir, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (53) Así, se justifica la medida cautelar si hay un derecho humano o principio fundamental que **requiere de una protección provisional y urgente, a raíz de una inminente afectación o de una incidencia materializada que se busca evitar sea mayor**, en tanto se sigue el procedimiento para la resolución del fondo de la pretensión.
- (54) Esto es, la figura de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.
- (55) Además, se ha considerado que las medidas cautelares deben estar **estrictamente justificadas cuando dictarlas implique una restricción a algún derecho humano**, por ejemplo, **la libertad de expresión y el derecho al acceso a la información de la ciudadanía**.
- (56) En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva sobre su licitud o ilicitud mediante una decisión de fondo y, de ser el caso, se adoptarán las medidas apropiadas para reparar —en la medida de lo posible— los bienes jurídicos afectados²¹.
- (57) Ahora bien, en principio, las medidas cautelares no son procedentes sobre hechos futuros e inciertos. No obstante, pueden dictarse en su vertiente de **tutela preventiva** cuando se pretenda evitar hechos o conductas futuras que potencialmente constituyan una infracción y que sean de **inminente o potencialmente inminente celebración**²².

²¹ De conformidad con lo razonado al emitir las sentencias en los expedientes SUP-REP-138/2023 y acumulado, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022, y SUP-JE-21/2022.

²² Razonamiento expuesto en las sentencias SUP-REP-1083/2023, SUP-REP-37/2022, SUP-JE-13/2020, SUP-REP-280/2018, SUP-REP-17/2017.

- (58) Un acto es de inminente realización y puede ser sujeto a medidas cautelares de tutela preventiva cuando:
- Su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades;
 - Anteriormente ya se ha celebrado un acto de las mismas características, de modo que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, cuando existe sistematicidad en la conducta, y
 - Que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.
- (59) De reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar desde la vertiente de la tutela preventiva.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 JUICIO DE LA CIUDADANÍA 142/2024 FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO





- (60) En reiteración a lo ya resuelto previamente en la sentencia de este Tribunal el dos de julio, por lo que hace a Francisco José Fiorentini Cañedo, lo cual ha quedado intocado, debe decirse que resultan infundados los argumentos que a manera de agravio planteó dicho recurrente, en virtud de lo siguiente:
- (61) De la lectura del Acto Impugnado, es posible advertir que como parte de la fundamentación y motivación que expuso la Autoridad Responsable para sustentar su determinación, la cual corresponde del punto 19 al 41, destaca medularmente lo siguiente:
- (62) Que para emitir un pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares tratándose de casos de VPRG, esa Autoridad Administrativa debe analizar elementos tales como la apariencia del buen derecho; el peligro en la demora entendido como el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; la irreparabilidad de la afectación; y la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.



- (63) En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida - que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.
- (64) De igual manera, en el considerando CUARTO del Acto Impugnado, la Autoridad Responsable invocó los preceptos normativos aplicables al análisis del caso, así como diversos precedentes por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de SCJN y Sala Superior.²³
- (65) Posteriormente, en aplicación de las consideraciones antes citadas, la Autoridad Responsable analizó el caso precisando el contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, en los siguientes términos:

No.	CONDUCTAS DENUNCIADAS
1.	<p>Francisco "Pancho" Fiorentini April 9 at 1: 12AM · 49</p> <p>Francisco "Pancho" Fiorentini April 9 at 10:13 AM · 49</p> <p>LLAMADO A [REDACTED]</p> <p>Mexicali es una ciudad que tiene muchos problemas en sus servicios públicos y un creciente aumento de su inseguridad, por lo tanto demanda que se le atienda de tiempo completo.</p> <p>Me preocupa que la actual Presidenta que intentará reelegirse, ponga su interés personal (ser alcaldesa y candidata al mismo tiempo) por encima del interés general de los cachanillas.</p> <p>Le pido [REDACTED] municipal que defina: o se es candidata o se es alcaldesa pero no puede usar el poder para beneficio propio. No está bien que por ganar unas quincenas más se desatienda a los ciudadanos.</p> <p>En el pasado tanto la hoy Gobernadora Marina del Pilar como Gustavo Sánchez fueron congruentes y si la pidieron.</p> <p>[REDACTED] necesita que se le atienda, se le resuelva y se le den resultados.</p> <p>Te veo en la campaña para confrontar ideas y propuestas de cómo hacerlo. See less</p>

²³ Visible de foja 41 a la 49, del Expediente Principal.

<p>2.</p>		<p>"... insinúa que por el hecho de ser mujer no puedo o no tengo la capacidad para fungir y cumplir con mis deberes como [redacted] en el horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (y no a las 16:00 horas como lo afirma el denunciado), y realizar actos de campaña después dicho horario; ..."</p>
<p>3.</p>	<p>https://www.facebook.com/reel/1848894835573687</p> 	<p>"... me van a llevar a ser tan caprichoso y tan chiquito como para decir que gobierno de 8 a 4 y que de 4 en adelante hago campaña. No lo hizo Marina del Pilar, no lo hizo Gustavo Sánchez y no lo hará Pancho Florentini</p> <p>...</p> <p>A todas luces, Francisco. Es un despropósito si hoy sucede algo importante a las 6 de la tarde en la ciudad. ¿No lo va atender [redacted]? Va a dejar de ser campaña. Hay un compromiso moral. La ley te permite ..."</p>
<p>4.</p>	<p>https://www.facebook.com/PanchoFlorentini/videos/1483732530904909/</p> 	<p>La actora se duele de: "...Las acciones de intimidación continuaron, al día siguiente, 02 de mayo de 2024, el C. Francisco José Florentini Cafedo se presentó en las instalaciones del Ayuntamiento de Mexicali, durante el horario laboral, repleto de ciudadanos que asisten para realizar los trámites que requieren, acompañado una decena de reporteros y de integrantes de su planilla, con indumentaria bordada con logos del PAN, para presentar el oficio que solicita la remoción de mi encargo por el que fui democráticamente electa..."</p>
<p>5.</p>	<p>https://www.facebook.com/PanchoFlorentini/videos/7927943160563374/</p> 	<p>Del video se desprenden los siguientes comentarios, que son denunciados por la actora:</p> <p>"...el día de mañana presentar un recurso una solicitud a los 15 regidores y al síndico municipal les pido por escrito quien es el encargado de gobernar esta ciudad de las 16:01 horas a las 7:59 minutos del día siguiente Mexicali no se merece la mala obra de teatro que tiene o se es candidato de tiempo completo o se es alcalde de tiempo completo la hoy gobernadora así lo hizo Gustavo Sánchez así lo hizo de su suplente..."</p> <p>5.1 "... no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali..."</p>

- (66) De lo antes plasmado, en el párrafo 118 del Acto Impugnado, la Autoridad Responsable destacó la frase identificada como numeral 5.1 consistente en: **"... no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali..."**; señalando que la misma pudiera emplear elementos de género, los cuales, desde un análisis preliminar, generaba una situación de riesgo real que ameritaba el dictado de medidas cautelares.
- (67) Para llegar a tal conclusión, realizó el análisis contemplado del párrafo 119 al 136, de lo cual se advierte esencialmente lo siguiente:



- (68) La Autoridad Responsable al emitir el Acto Impugnado, describe el significado de las palabras que conforman la frase de referencia según el Diccionario de la Real Academia Española, concluyendo que el sentido de la expresión refiere una disputa entre dos mujeres, es decir, conlleva una connotación femenina, que a su criterio y desde la sede cautelar, contiene elementos de género, ya que alimenta el estereotipo implantado en la cultura, de que las mujeres son más sensibles y emotivas, por lo tanto, irracionales, mientras que los hombres son más seguros de sí mismos, máxime que, dicha expresión no soporta la reversión del género, ya que socialmente, no se considera a los hombres como seres sentimentales e irracionales.
- (69) Establece que dichas expresiones contienen una connotación negativa que puede constituir un impacto diferenciado en contra de las mujeres, ya sea, que dicha expresión se haya dirigido a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a su suplente o no, lo cierto es, que desde un análisis preliminar se colige que, si es dirigida en contra de las mujeres, actualizando una forma de violencia simbólica.
- (70) Preciado lo anterior, lo **infundado** de los agravios, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, radica en el hecho de que la Autoridad Responsable, fue puntual en establecer, en primer término, el marco normativo aplicable para establecer medidas cautelares en asuntos de VPRG como era el caso; seguidamente, expuso las publicaciones objeto de la denuncia que motivaron el procedimiento primigenio a efecto de analizar su contenido, advirtiendo así, de manera preliminar, que la frase identificada bajo numeral 5.1 consistente en “... **no vale la pena que un pleito de comadres este sobre los intereses de Mexicali...**”, podía contener elementos de género, al reproducir el estereotipo de que las mujeres son más sensibles y emotivas y, por tanto, irracionales en comparación a los hombres, lo cual podía actualizar una forma de violencia simbólica.
- (71) Por ende, tal análisis llevó a la Autoridad Responsable a establecer, en lo que respecta al apartado de una de las publicaciones denunciadas, específicamente la identificada bajo numeral 5.1, las medidas cautelares precisada en los incisos a) y d) del apartado de efectos del Acto Impugnado, consistentes en lo siguiente:

“SEXTO. EFECTOS

[...]

d) Se ordena a **FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI CAÑEDO**, para que, dentro del plazo de **SEIS HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, realice las gestiones para eliminar o volver inaudible la expresión: "pleito de comadres", de la publicación arrojada en el perfil de Facebook "Francisco "Pancho" Fiorentini" de fecha 1 de mayo del 2024, o en caso de que no sea posible, elimine la publicación en su totalidad.

[...]"

- (72) Las anteriores medidas fueron impuestas únicamente a Francisco José Fiorentini Cañedo, por ser a quien se le atribuyó la frase que motivó su procedencia.
- (73) Asimismo, con independencia de las medidas antes precisadas, **a fin de proteger provisionalmente el derecho político electoral de la probable víctima**, la Autoridad Responsable también estimó conveniente establecer, **de manera cautelar** respecto de todos los denunciados, las prohibiciones siguientes:

"[...]

b) Se le prohíbe a **FRANCISCO JOSE FLORENTINI CAÑEDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** o a las personas relacionadas con esta.

c) Se le prohíbe a **FRANCISCO JOSE FLORENTINI CAÑEDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que tenga por objeto menoscabar la prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

[...]"

- (74) Al respecto, en relación con **Francisco José Fiorentini Cañedo**, tal y como la CQYD lo precisó en el penúltimo párrafo del considerando QUINTO del Acto Impugnado, las medidas en él dictadas **no representaban un prejujuamiento respecto a la existencia de la infracción denunciada, así como tampoco era condicionante de la determinación que en su momento la autoridad resolutora fuera a emitir en cuanto al fondo del**



asunto; de ahí que las mismas no suponen una afectación directa o perjuicio para éste toda vez que con ellas no se está adjudicando (en esa instancia cautelar) la posible responsabilidad de un hecho, sino que solamente se le encamina a conducirse con respeto a la probable víctima y la función que desempeña, a fin de evitar posibles transgresiones a sus derechos político-electorales tanto de ser votada, como de ejercer el cargo.

(75) Por lo hasta aquí expuesto, se estima que, contrario a lo alegado por el recurrente **Francisco José Fiorentini Cañedo**, el actuar de la CQYD se fundó y motivó debidamente, y, por ende, se emitió en apego al principio de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, **por lo que se determina que el Acto Impugnado debe prevalecer en sus términos en relación con dicho actor.**

(76) **6.2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA 141/2024 DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) (cumplimiento de sentencia SG-JDC-513/2024)**

(77) En relación con dicha recurrente, este Tribunal determina, con base en el análisis al estudio preliminar que en sede cautelar realizó la CQYD, que sustancialmente, le asiste la razón a la Recurrente, al referir que el Acto Impugnado carece de los principios de exhaustividad y congruencia, lo que se traduce en violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución federal.

(78) Lo anterior en razón de que la autoridad responsable **no analizó correctamente las medidas cautelares al no haber individualizado las infracciones o hechos motivo de denuncia respecto de la propia Recurrente**, tomando en cuenta que en gran medida los hechos de la denuncia fueron actos contenidos en el expediente JC-142/2024, y no de aquellos obrantes en el expediente JC-141/2024, razón por la cual es dable concluir que la Autoridad Responsable **incurrió en la omisión de estudio exhaustivo en cuanto a los hechos atribuidos a la actora que en el caso interesa.**

(79) Lo anterior es así, ya que del Acuerdo Impugnado se observa haber declarado procedente el dictado de medidas cautelares en términos del considerando **quinto**, apartado **A**, para los efectos del considerando **sexto** del acuerdo de mérito.

- (80) Al efecto, conviene precisar que, en el dictado de las medidas cautelares, para que se cumpla el **principio de legalidad**, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:
- A. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
 - B. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- (81) La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (82) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
- (83) Sobre el *fumus boni iuris* o **aparición del buen derecho**, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.
- (84) Por su parte, el *periculum in mora* o **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.
- (85) Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (86) En consecuencia, si de ese **análisis previo o preliminar**, resulta la existencia de un derecho, en **aparición reconocido legalmente de quien**



sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

(87) Solo de esta forma, **la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales:** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. **Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.**

(88) Así, del Acto Impugnado, se advierte que en el apartado **“QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO”**, la Autoridad Responsable bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar, consideró procedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante de origen, a saber:

I.- Se le prohíba realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo a quien suscribe o a las personas relacionadas con esta.

II.- Se le prohíba realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, que tenga por objeto menoscabar mi prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarme del cargo como Presidenta Municipal, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78, Constitución local.

III.- Retirar y suspender la campaña violenta contra quien suscribe, haciendo públicas las razones.

IV. Por ser una conducta reiterada y sistematizada, solicito que los denunciados sean inscritos de manera precautoria en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG con todas las consecuencias jurídicas que eso atañe.

(89) Resolviendo en el apartado **“SEXTO. EFECTOS”**, por cuanto hace a la Recurrente la imposición de las fracciones I y II transcritas.

- (90) Es de precisarse que, de la lectura del Acto Impugnado, si bien la Autoridad Responsable analizó la publicación y difusión de imágenes y videos, que a decir de la Recurrente constituyen VPMRG, lo cierto es que de los párrafos 103 a 136, **se concretó a precisar de manera dogmática lo que implica la violencia practicada hacia las mujeres.**
- (91) Al iniciar el análisis sobre la base de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, de igual manera fue dogmática, **omitiendo precisar bajo qué circunstancias** de manera preliminar es que sustenta su fallo al determinar por un lado la procedencia y por otro lado la improcedencia, respectivamente, de las medidas cautelares **en torno a las frases atribuidas a la denunciada.**
- (92) Mucho menos es precisa en contextualizar las razones bajo las cuales la Recurrente debía acatar las prohibiciones instadas a su persona, y que están contempladas en el inciso **b) y c)**²⁴, del Acto Impugnado.²⁵
- (93) Omitiendo así, al encontrarse en sede cautelar, **analizar de manera exhaustiva la individualización de la conducta denunciada**, para posteriormente determinar **si es procedente o no el dictado de la medida cautelar solicitada.**
- (94) Se afirma lo anterior, ya que de la demanda primigenia, se advierte la mención de la liga electrónica <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/1463732530904909/>, en la cual, a decir de la denunciante, contiene actos de intimidación con el objeto de crear de forma inorgánica presión social y política en su contra, generando un impacto diferido por su condición de mujer.
- (95) Lo anterior derivado de la expresión **“ya veremos el compromiso de las autoridades y si no, nos vamos por la vía judicial”**, que, a su decir, fue

²⁴ Visibles en el reverso de la foja 56, del expediente JC-141/2024.

²⁵ “[...] **b) Se le prohíbe a FRANCISCO JOSE FLORENTINI (sic) CAÑEDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** o a las personas relacionadas con esta.

c) Se le prohíbe a FRANCISCO JOSE FLORENTINI (sic) CAÑEDO, DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO) y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, que tenga por objeto menoscabar la prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarse del cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. [...]”



manifestado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** Francisco José Fiorentini Cañedo, al haber declarado ante los medios de comunicación convocados, que llevarán su asedio más allá de la campaña electoral.

- (96) Expresión que no se advierte en el análisis del caso en concreto por parte de la Autoridad Responsable, pues del párrafo 103, se observa que bajo estudio se encuentran “**la publicación y difusión de imágenes y videos**”, que probablemente constituyen actos de VPMRG, sin advertir de la “Tabla 1”, tal referencia al contenido del video ubicable en la liga electrónica <https://www.facebook.com/PanchoFiorentini/videos/1463732530904909/>, limitándose a precisar “La actora se duele de”, sin que haga referencia en el mismo o posteriormente.
- (97) En ese sentido, como lo aduce la recurrente, la Autoridad Responsable no practica un análisis preliminar de la conducta atribuida a la denunciada estableciendo la correlación con los supuestos contemplados en la citada Jurisprudencia 21/2018, lo que resulta una falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acreditaran la razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta en su contra.
- (98) Máxime que el método para identificar alguna conducta que pudiera constituir VPMRG, fue realizado solo sobre uno de los tres denunciados.
- (99) Además, si la conducta denunciada son expresiones en el contexto del debate político de un proceso electoral, habrá que examinar si la adopción de una medida cautelar implicaría una restricción al derecho a la libertad de expresión y del derecho al acceso a la información de la ciudadanía.
- (100) De tal modo que, se debe valorar y justificar por qué la conducta en cuestión relacionada con **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, actualiza de manera indiciaria los elementos requeridos para la emisión de una medida cautelar, ya que para que una determinación de este tipo esté debidamente motivada, es indispensable un estudio preliminar en el que se brinden las razones suficientes por las que se justifique que la conducta denunciada se traduce en un acto violento que afecta derechos político-electorales y que está basado en elementos de género.

- (101) **Si no hay elementos claros y suficientes** para tener certeza de indicios sobre la actualización de un daño grave e irreparable de los derechos político-electorales de una persona o de los principios rectores de la materia electoral, **debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones**, tomando en cuenta que se resolverá en definitiva en la resolución de fondo en la que se podrán adoptar las medidas para una reparación integral –en la mayor medida posible– de los bienes jurídicos afectados.
- (102) Así, se tiene que la medida cautelar **adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente**, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (103) Esto es, **la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.**
- (104) En ese sentido, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.
- (105) Por lo tanto, este Tribunal considera que los argumentos que la Autoridad Responsable utilizó para llegar a la conclusión de que se actualizaban los elementos necesarios para la justificación de la procedencia de la medida cautelar solicitada **en relación con la denunciada María Fernanda Rizo Villareal, fueron incorrectos e imprecisos.**
- (106) Destacando que, si bien, la CQYD tiene libertad para ordenar aquella medida cautelar que, conforme a su criterio y valoración, estime conveniente para que cesen los actos que causen o puedan causar daños y perjuicios de difícil reparación a la víctima, para no hacer arbitraria esa facultad discrecional, debe justificar la imposición de la medida cautelar a partir de los elementos siguientes:
- i) la irreparabilidad de la afectación;



- ii) la idoneidad de la medida;
- iii) la razonabilidad, y
- iv) la proporcionalidad.

(107) Pues de la lectura del Acuerdo Impugnado se advierte que la CQYD no optó por ponderar la necesidad tanto de la medida con los hechos que motivaron la queja en relación con la denunciada de que se trata; así mismo, no acreditó el peligro en la demora, ante la posibilidad de producirse una afectación o lesión irreparable, ni acreditó lo conducente a los principios de la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, por los hechos atribuidos a DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), sino que la conclusión a la que llega la autoridad responsable la arriba, como se anticipó, conforme a las actuaciones de diverso denunciado.

(108) Por las razones expuestas, al resultar **sustancialmente fundados** los argumentos expuestos por la Recurrente en el **JC-141/2024**, se **revoca en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, emitido el veintiuno de mayo, por la CQYD.

7. DE LA PETICIÓN ESPECIAL

En relación a la petición concerniente a la actualización de VPMRG, de la cual está **solicitando la Recurrente, el dictado de medidas de protección, en las que se ordene a la CQYD, que:**

(...)

I.- Se le prohíba realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, órganos administrativos o judiciales, medios de comunicación, domicilio o fuente de trabajo a quien suscribe o a las personas relacionadas con esta.

II.- Se le prohíba realizar conductas de intimidación o molestia, directa o indirectamente, por mano propia o la de terceros en redes sociales, que tenga por objeto menoscabar mi prerrogativa de participar como candidata en el proceso de elección sin que sea necesario que solicite licencia para separarme del cargo como Presidenta Municipal, lo cual se encuentra previsto en el párrafo cuarto de la 78, Constitución local.

III.- Retirar y suspender la campaña violenta contra quien suscribe, haciendo públicas las razones.

IV. Por ser una conducta reiterada y sistematizada, solicito que los denunciados sean inscritos de manera precautoria en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG con todas las consecuencias jurídicas que eso atañe.

(...)

(109) Los Tribunales están obligados a adoptar todas las medidas necesarias y suficientes a fin de:

i) garantizar un recurso efectivo a la actora,

ii) evitar la continuación de este tipo de conductas, y

iii) privilegiar la resolución de la controversia de forma completa, pronta y expedita.

(110) En efecto, se ha reconocido en diversos precedentes que el Estado mexicano tiene el compromiso de adoptar todas las medidas necesarias que le lleven a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

(111) Además, que existe una obligación de todas las autoridades estatales de coadyuvar con este objetivo, lo cual incluye autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

(112) Dentro de estas obligaciones se desprenden *i)* la adopción de procedimientos necesarios para erradicar este tipo de violencia, *ii)* el acceso a un **recurso efectivo** que imparta justicia a las mujeres que han enfrentado este tipo de violencia, *iii)* la implementación y adopción de todas las medidas eficaces, necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, entre otras.

(113) Luego, de forma clara y precisa, el Protocolo del INE para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de VPMRG, considera para la aplicación de las medidas de protección, los siguientes aspectos:

a. El peligro existente para la víctima.

b. La seguridad de la víctima.



- c. Los antecedentes de violencia por parte de la persona agresora (tanto de violencia de género u otros delitos).
- d. Si la persona agresora posee armas o consume drogas.
- e. El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- f. La gravedad del daño causado por la violencia que genera la persona agresora en la víctima (en caso de que se cuente con dictamen pericial).
- g. Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y de la persona agresora.

- (114) No obstante, este Tribunal considera inoperante lo relacionado a la aplicación de medidas de protección, por no ser idóneas, necesarias ni proporcionales, ya que de los hechos de su demanda no se observa ni siquiera de manera indiciaria que la recurrente se encuentre en alguno de los supuestos antes señalados.
- (115) Además, resulta una premisa equivocada puesto que confunde las medidas de protección, con las cautelares, cuyas finalidades son distintas, tal como ha quedado precisado. Por tal motivo, se dejan a salvo sus derechos a efecto, de que si así lo considera presente la denuncia ante la instancia correspondiente.

8. EFECTOS

- (116) En consecuencia, se **revoca parcialmente**, el acuerdo de veintiuno de mayo, emitido dentro del expediente número **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, aprobado por la CQYD, por lo que, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **deberá emitir un nuevo Acuerdo en el que:**

a) **Reitere** sus consideraciones únicamente respecto de los denunciados **Francisco José Fiorentini Cañedo** y **PAN**.

b) En ejercicio de sus atribuciones, **realice** un análisis preliminar exhaustivo y congruente en relación con los hechos atribuidos a la recurrente **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y de manera fundada y motivada determine si del contenido de las publicaciones, imágenes y videos denunciados, al encontrarse en

sede cautelar, se desprende conducta alguna que pueda encuadrar, en las hipótesis de VPMRG considerando el contexto del desarrollo de los hechos atribuidos a la misma.

Lo anterior, **conforme a las consideraciones vertidas en el apartado 6.2** del presente fallo.

- (117) En el entendido de que deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

9. VERSIÓN PÚBLICA

- (118) Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3²⁶ de la Ley General de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los datos personales sensibles** de la denunciante de origen acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X²⁷ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- (119) Por ello, se instruye también a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia.
- (120) Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

²⁶ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²⁷ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** en lo que fue materia de controversia el Acto Impugnado, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Dese **AVISO DE INMEDIATO** a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, de la aprobación de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSION PUBLICA DIGITAL